



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Azul, de julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: “PARDAL, SILVANA NOEMI c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986” Expte. N° 1063/2021;

Y CONSIDERANDO:

1.- Conforme lo solicitado, se habilita la feria judicial correspondiente al mes de julio del corriente año –art. 153 CPCCN-.

2.- Que se presenta Silvia Noemí Pardal, en carácter de “abogada que ejerce en temas de familia y niñez”, promoviendo acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual y el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 al 13 y 19 al 21 de la ley 27.610 y del protocolo ILE (1 era y 2da versión), y toda norma, resolución, acto, protocolo, artículo que la aplique, replique y emule por parte de autoridades provinciales.

Asimismo como medida cautelar solicita la suspensión de su aplicación, de sus efectos y/o aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de la Ley Nacional N° 27.610, hasta que se resuelva la acción principal.

3.-Que con fecha 1 de julio, se expide la titular de la Fiscalía Federal de Pehuajó dictaminando que debo asumir la competencia, y rechazar in limine la demanda por ausencia de requisitos de admisibilidad esenciales en el sujeto activo.

4.-Que luego de analizar lo actuado, adhiero plenamente al dictamen de la Sra. Fiscal, el cual integro a los fundamentos de este resolutorio.

A más de ello, y en apoyo del criterio adoptado creo necesario formular otras consideraciones.

En principio, estimo oportuno resaltar que seguiré el criterio adoptado – recientemente- por la Alzada en los autos caratulados “Incidente N° 2- Actor: Seri, Héctor Adolfo Demandado: Poder Ejecutivo Nacional s Inc. Apelación, Expte. FMP 5045/ 2021/2.

Allí, en resumen, se decidió que no existió “caso”, en los términos previstos por el art. 116 CN, ya que el sistema federal argentino no prevé el cuestionamiento directo por parte de un ciudadano de la constitucionalidad de una norma “en abstracto” y mucho menos, con efecto “erga omnes”.



En el citado precedente –tal como acontece en el presente- no existió una controversia que habilite la intervención del Poder Judicial para abordar el asunto propuesto en la demanda de amparo intentada.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la actora se ha presentado en autos en calidad de “abogada del/los niños/as por nacer”, alegando la presunta inconstitucionalidad de la ley 27.610, sin constar en las actuaciones algún riesgo inminente o lesión de sus derechos amparados por la Constitución Nacional.

En consonancia con el precedente citado, cabe aclarar que la legitimación activa “constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 323:4098), dado que la justicia nacional no procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (CSJN, Fallos 337:1447, “Univ. Nac. de Rosario”, del 11-12-2014).- En tal sentido, la doctrina emergente de nuestra Corte Suprema ha sostenido que “la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma "suficientemente directa" o "substancial", esto es, que posean "concreción e inmediatez" bastante para poder procurar dicho proceso” (CSJN Fallos 342:1549, “Publicar S.A. ”, del 24-9-2019) Por lo demás, ninguna incidencia ha tenido en este aspecto la reforma a la Constitución Nacional, ya que también se ha afirmado que “la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional de año 1994 no ha modificado la necesidad de que los tribunales de justicia comprueben la existencia de un “caso”, pues no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición” (CSJN, Fallos 343:1259, “Fed. Arg. De Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas”, del 15-10-2020).

A la luz de los lineamientos expuestos, considero que no se dan aquellos presupuestos exigidos por la Constitución Nacional (art. 43) y la ley ritual (art. 1, 5 y ctes. ley 16.986), como para tener por configurado un supuesto que alcance el grado de controversia judicial que habilite la intervención de los órganos jurisdiccionales en cualquiera de sus instancias.

La cuestión planteada permite concluir que no se verifica la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual o concreta y que quien se presenta en la jurisdicción carece de legitimación para ello.

Sentado lo anterior, advierto que la presente se trata de una acción mediante la cual se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.610, a fin de dejar sin efecto una ley efectivamente sancionada y promulgada por el órgano competente para ello. Como tal, la procedencia de esta herramienta procesal está condicionada al cumplimiento de determinados recaudos: que la cuestión importe “un caso”, que tenga como finalidad prevenir los efectos de un acto al que se le





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

atribuye ilegitimidad o lesión al régimen constitucional federal y que el sujeto que inicia la demanda tenga un interés concreto en su resolución.

La amparista no motivó la agresión de derecho ninguno de tercera generación, o de “incidencia colectiva” como los rotula el Art. 43 CN.; la acción de amparo esta atribuida exclusivamente a la persona afectada en alguno de esos intereses tutelados constitucionalmente. En efecto, no reúne ninguno de estas condiciones ni se encuentra incluida dentro de las permisiones que la Constitución Nacional establece para justificar interposición de una acción de amparo como la presente, puesto que no indica la existencia de un caso concreto que pueda catalogarse como “controversia judicial” que corresponda al Poder Judicial tratar, a fin de resolver la protección de derechos puntuales que pudieren verse afectados.

Ingresando puntualmente a la tacha de inconstitucionalidad, conforme tiene dicho nuestro Maximo Tribunal de Justicia, los jueces –bajo pretexto de examinar la razonabilidad de la ley- no pueden arrogarse la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia (doct.CSJN Autos: Gorosito, Juan Ramón c/ Riva S.A. y otro s/ accidentes art. 1113 C.C. - daños y perjuicios. Tomo: 325 Folio: 11 sent.del 01/02/2002, entre otros de similar tenor).

A mayor abundamiento, sólo debe acudirse a la declaración de inconstitucionalidad cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, por lo que los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes” (CSJN en Autos:” Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso administrativa. Tomo: 324 Folio: 3219 , sent. del 27/09/2001).

Tampoco le es dado a los jueces pronunciarse sobre la validez constitucional de una norma si no se demuestra con claridad un gravamen concreto, inmediato y directo para los derechos de cuya tutela se trata (CSJN en “Abdurraman, Matín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/ Accidente ley 9688” sentencia del 05 / 05/09)

Bajo los lineamientos vertidos, entiendo que a fin de que prospere un planteo del tenor del aquí formulado por la interesada no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso.

En efecto, la letrada no introduce argumento alguno en consonancia con los lineamientos dispuestos por la Corte Suprema limitándose a



formular meros planteos dogmáticos. Por ello, habida cuenta de que quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (cfr. C.S.J.N., "Moño Azul S.A." J.A. 1995-III-310), no ha lugar a lo solicitado.

Por todo lo cual;

RESUELVO:

I.- Habilitar la feria judicial de julio de 2021 para el tratamiento de estos autos.

II.- Rechazar "in limine" la presente acción por los argumentos vertidos.

III.- Sin costas, atento no existir contraparte.

Protocolícese y notifíquese personalmente o por cédula.

MARTIN BAVA
JUEZ FEDERAL

